En la Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "OASIS COYOACAN" ubicado en Avenida Universidad esquina Miguel Ángel de Quevedo, colonia Romero de Terreros, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, atento a los siguientes: ----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El diez de enero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/0008/2017, la cual fue ejecutada el once del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ----------

2.- El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ---------- 1/22

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: FOLIO: OV/PREMAPE/0008/2017

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL INMUEBLE INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, Y CORROBORADO COMO CIERTO POR EL VISITADO, DESCRIBO EL INMUEBLE EL CUAL TIENE FACHADA COLOR GRIS Y SE OBSERVA EL GIRO DE PLAZA COMERCIAL AL INTERIOR SE OBSERVAN DIVERSOS LOCALES COMERCIALES CON DIVERSAS DENOMINACIONES Y GIROS, DE LO SOLICITADO EN EL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESCRIBE LO SIGUIENTE: A) NO EXHIBE DOCUMENTO 1) AL MOMENTO SE OBSERVAN 7 EMPLEADOS, B) 1) NO EXHIBE DOCUMENTO, EXHIBE COPIA SIMPLE DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2016, PARA EL DOMICILIO AVENIDA UNIVERSIDAD NUMERO 1778, COLONIA MANUEL ROMERO TERREROS, DELEGACIÓN COYOACAN, 2) EN EL CUARTO DE BASURA SE OBSERVAN 11 CONTENEDORES ROTULADOS, Y SE OBSERVAN RESIDUOS DIVIDIDOS EN SU INTERIOR, SE OBSERVA EN CUARTO DE BASURA REGLAMENTO DE SEPARACIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SOLUDOS, EN AREAS COMUNES SE OBSERVAN 60 BOTES DE BASURA ROTUALDOS PARA RESIDUOS ORGANICOS (30) Y PARA RESIDUOS INORGANICOS (30) 3) SI ACREDITA 4) SI PERMITE EL PESAJE, TENIENDO UN TOTAL DE 34.4 KILOGRAMOS DE RESIDUOS ORGANICOS Y 242.40 KILOGRAMOS DE RESIDUOS INORGANICOS 5) NO ACREDITA AL SISTEMA DE LIMPIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, PERO EXHIBE CARPETA CON CRONOGRAMA DE RECOLECCION DE RESIDUOS SÓLIDOS POR PARTE DE LA [redacted] OFICIO SEDEMA/DGRA/ DEEA/010054/ 2015, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2015 A FAVOR DE DICHA EMPRESA PARA LA RECOLECION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, es de **"PLAZA COMERCIAL"**, con siete (7) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

3/22

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario

tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: ------

---

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **"PLAZA COMERCIAL",** con siete (7) empleados **al momento de la visita de verificación,** la cual de acuerdo al **SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL AMÉRICA DEL NORTE DOS MIL TRECE (SCIAN 2013),** se encuentra clasificada como **"531114 Alquiler sin intermediación de oficinas y locales comerciales", sin embargo dicha clasificación no se encuentra dentro del "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO QUE AGRUPA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2013" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil dieciséis,** razón por la cual, al NO encontrarse dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, es evidente que **el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a contar con la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,** lo anterior, ya que el listado antes referido agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no son sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de dicha Ley precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: ----------

---

ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ----------

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Al respecto, del acta de visita de verificación se advierte que al momento de la diligencia, se exhibió copia simple de Solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, documental a la cual se le resta valor probatorio al tratarse de copia simple, la cual no fue exhibida durante la sustanciación del presente procedimiento ni perfeccionada por alguno de los medios que la ley sustantiva prevé, carga de la prueba que corre a cargo del oferente de la misma, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tribunales Colegiados en Materia Civil, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXV, Mayo 2007 Tesis: I.3o.C. J/37, Página 1759, la cual se cita a continuación: ----------

---

Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.----------

Por lo que se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo lo previsto en el artículo 19 fracción VI, en relación con los artículos 61 bis y 61 bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismos preceptos legales que se citan a continuación:----------

Ley Ambiental del Distrito Federal ----------

Artículo 19.- *La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborado y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:* ----------

VI. Las (sic) licencia ambiental única; ----------

Artículo 61 BIS.- *La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental."* ----------

ARTÍCULO 61 BIS 2.- *La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.*----------

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.----------

6/22

En ese sentido, es procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa. ----------

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos",

en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 22, 23 fracción I, 32, 55 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente: ----------

> ***Artículo 22.*** *Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos.*----------
>
> ***Artículo 23.*** *Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:*----------
>
> *I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;*----------
>
> ***Artículo 32.*** *Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.* ----------
>
> *Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría.* ----------
>
> ***Artículo 55.*** *Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.* ----------
>
> ***Artículo 59.*** *Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:* ----------
>
> ...
>
> *III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;* ----------

7/22

De lo anterior se puede deducir que, se requiere de la instrumentación de planes de manejo de residuos sólidos de las personas físicas o morales responsables que originen residuos sólidos en alto volumen; de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al ambiente. ----------

En esa tesitura, tenemos que sólo en 4 hipótesis se requiere de la instrumentación del citado Plan de manejo de residuos sólidos, las cuales son: ----------

1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen.
2.- Generadores de residuos de manejo especial
3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y
4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos. ----------

Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar si la actividad regulada en el establecimiento visitado, se encuentra en alguno de los supuestos anteriores. ----------

En ese sentido, y en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que la actividad regulada contaba al momento de la visita de verificación con doscientos setenta y seis punto ocho kilogramos (276.8 kg), de residuos sólidos, razón por la cual se considera que el establecimiento visitado es generador de alto volumen, ya que los residuos con que contaba al momento de la visita de verificación excedían los cincuenta kilogramos (50 kg), en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.---------- 8/22

> ***Artículo 3º.*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*----------
>
> *XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;*----------

En ese sentido, se encuentra obligado a contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, sin que de actuaciones se advierta documento alguno con el cual se acredite que cuenta con dicho plan, incumpliendo en consecuencia con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa. ----------

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:----------

AVENIDA UNIVERSIDAD NUMERO 1778, COLONIA MANUEL ROMERO TERREROS, DELEGACIÓN COYOACAN, 2) EN EL CUARTO DE BASURA SE OBSERVAN 11 CONTENEDORES ROTULADOS, Y SE OBSERVAN RESIDUOS DIVIDIDOS EN SU INTERIOR, SE OBSERVA EN CUARTO DE BASURA REGLAMENTO DE SEPARACIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS, EN AREAS COMUNES SE OBSERVAN 60 BOTES DE BASURA ROTUALDOS PARA RESIDUOS ORGANICOS (30) Y PARA RESIDUOS INORGANICOS (30) 3) SI ACREDITA 4) SI PERMITE EL PESAJE, TENIENDO UN

De la transcripción anterior, se advierte que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 33.- *Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.*----------

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 2.- *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:* ----------

...

VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."(sic).----------

Artículo 33. *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).*----------

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento.----------

9/22

De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de doscientos setenta y seis punto ocho kilogramos (276.8 kg), lo anterior derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: treinta y cuatro punto cuatro (34.4 kg) de residuos orgánicos y doscientos cuarenta y dos punto cuarenta kilogramos (242.40 kg) de residuos inorgánicos, por lo que con ese pesaje se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, tal y como se señaló en párrafos precedentes, por lo tanto el visitado debe cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 38 último párrafo de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en ese sentido, se encuentra obligado a pagarle al servicio de limpia, tal y como lo establece el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo segundo de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que señalan: ----------

---

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal*** ----------
>
> ***Artículo 3°.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------
>
> ***XVII.*** *Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o* ***superior a 50 kilogramos*** *diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* ----------
>
> ***"Artículo 38.-*** *Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.* ----------
>
> *(...)* ***Los establecimientos mercantiles*** *y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales,* ***que generen residuos sólidos en alto volumen****, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

10/22

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo

anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.----------

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación a este punto, que:----------

3) SI ACREDITA.-

Sin embargo, esta autoridad considera que el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en precisar cuáles fueron los elementos probatorios que le sirvieron para constatar el cumplimiento de la obligación, y toda vez que dentro del expediente no existe prueba que permita a esta autoridad conocer de qué forma se encuentra dando cumplimiento a la obligación de mérito y dada la incertidumbre jurídica que esto conlleva, se determina procedente no emitir pronunciamiento alguno. ----------

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, al respecto del acta de visita de verificación se advierte en la parte conducente lo siguiente:--

NO ACREDITA AL SISTEMA DE LIMPIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, PERO EXHIBE CARPETA CON [redacted] Y CRONOGRAMA DE RECOLECCION DE RESIDUOS SÓLIDOS POR PARTE DE LA [redacted] OFICIO SEDEMA/DGRA/ DEEA/010054/ 2015, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2015 A FAVOR DE DICHA EMPRESA PARA LA RECOLECION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.----------

Sin embargo, del estudio de las constancias que integran el expediente no se advierte que dicho oficio se haya exhibido durante la substanciación del procedimiento, por lo que al no

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

tenerlo a la vista de esta autoridad no se tiene la certeza de que dicho documento exista en original, máxime que el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en especificar si el observado haya sido en original; asimismo dicha omisión impide a esta autoridad validar la vigencia del mismo, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. No obstante, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le **CONMINA** para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. ----------

---

----------SANCION Y MULTAS ----------

PRIMERA.- Por no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que disponen los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, **MULTA** equivalente a 250 (doscientas cincuenta veces) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$18,392.50 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:----------

---

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal.----------

---

*"**Articulo 213.**- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:* ----------

---

...

12/22

***II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;;"* ----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: ----------

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."----------

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017.----------

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2017, será de 73.57 pesos.----------

Debe precisarse que la misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:----------

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal: ----------

*"**ARTÍCULO 214**.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:* ----------

I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate; ---------

II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa; ----------

III. La reincidencia, si la hubiere; y----------

IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad. ----------

V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido.----------

VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.----------

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. ----------

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto,

programa o actividad en cada una de sus etapas. ----------

I.- **Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales,** en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento mercantil debe cumplir en materia de protección ambiental.----------

II.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla que es el de "CENTRO COMERCIAL", con siete (7) empleados al momento de la visita de verificación, y en virtud de que al estar en operaciones, significa que existen ganancias que le permiten permanecer en funcionamiento, por lo tanto esta autoridad determina que establecimiento visitado cuenta con capacidad económica para el pago de la multa que le es impuesta, asimismo, aún y cuando las condiciones del infractor fueron elevadas o mínimas, la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la comisión de la infracción, es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte **hasta cien mil** (100, 000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.---------- 14/22

III.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, no es reincidente.----------

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad,** esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.----

V.- **El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido,** al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto

o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.----------
---

VI.- **Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.** Esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que desconoce las ganancias o beneficios obtenidos con la operación del proyecto o actividad, no obstante ha quedado precisado que la multa se impone en razón de sus actividades y el número de empleados.----------
---

VII.- **La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.** Por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que nadie se apersonó en el presente procedimiento, por lo que no se prejuzgar una veracidad o falsedad dolo o mala fe para inducir al error para obtener un beneficio o ganancia indebida.----------
---

VIII.- **El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas**. Ha quedado precisado en líneas que anteceden, que no se acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la que se concentran diversas obligaciones que deben de cumplirse, por lo que no podríamos suponer un incumplimiento de condicionantes u obligaciones establecidas en una Licencia, si no se acreditó contar con ella.----------
---

15/22

Cabe señalar que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, por lo que queda claro que el establecimiento visitado ha venido operando en sus actividades comerciales, sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, los lineamientos en materia de emisiones a la atmósfera; de descarga de aguas residuales; de generación y manejo de residuos sólidos, en materia de ruido y vibraciones y en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, y demás disposiciones

aplicables, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, precisando además que de acuerdo al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado, que es el de "CENTRO COMERCIAL", con siete (7) empleados al momento de la visita de verificación se determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente.----------

---

SEGUNDA.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **MULTA** equivalente a 150 (ciento cincuenta veces) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.----------

16/22

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

Artículo 23. *Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:* ----------

---

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible; ----------

---

Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán

planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento. ----------

Artículo 69.- *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -------

Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal ----------

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: ----------

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."----------

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017----------

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 73.57 pesos.----------

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: ----------

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta

cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

---

----------**EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

PRIMERA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección

de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

> *"**Artículo 87.-** Ponen fin al procedimiento administrativo: ----------*
>
> ***I. La resolución definitiva que se emita."***----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ---- 19/22

TERCERO.- Por lo que hace a las obligaciones consistentes en tener sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, así como separar sus residuos sólidos; acredite el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; y acredite la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

CUARTO.- Por no acreditar contar con la Licencia Única Ambiental para el Distrito Federal debidamente expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en términos de lo que disponen los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, **MULTA** equivalente a 250 (doscientas cincuenta veces) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que

multiplicado por $73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$18,392.50 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal.----------

---

QUINTO.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos de lo dispuesto en el artículo en términos del artículo en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **MULTA** equivalente a 150 (ciento cincuenta veces) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $73.57 (setenta y tres pesos 57/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$11,035.50 (ONCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.),** en términos del artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

20/22

SEXTO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día

siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos,** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche

Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, denominado "OASIS COYOACAN", en el domicilio ubicado en Avenida Universidad esquina Miguel Ángel de Quevedo, colonia Romero de Terreros, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----

Conste.----------

LFS